

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Auscultada la documental allegada al plenario, así como también, el informe secretarial que antecede, advierte esta funcionaria, que, en el presente asunto, es necesario integrar el contradictorio, toda vez, que, al promoverse la presente demanda, no se acató lo dispuesto en la parte final del numeral 5° del artículo 375 del CGP.

La norma en cita, dispone:

"(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)"

En ese orden de cosas e inspeccionado el certificado de tradición y libertad **No. 50C-1161647** allegado con la demanda y el que obra a fls. 144 al 149 del expediente digital, logra evidenciarse de las anotaciones No. 12 (fl. 146) y 18 - 20 (fls. 147 y 148 respectivamente), que, al radicarse la demanda (12 de junio de 2017, fl. 119), fungían como titulares del derecho de dominio del bien los señores: **Mario Ballesteros Mejía y Juan Gabriel Hernando Posada Quevedo**.

Junto a lo anterior y del certificado de tradición y libertad en mención, así como también, de lo manifestado al contestar la demanda, se sabe, que, **Mario Ballesteros Mejía**, promovió demanda divisoria en contra del señor Juan Gabriel Hernando Posada, la cual, por reparto, le correspondió al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2007 - 631.

Así, que, por no haberse direccionado la demanda en contra de todos los comuneros, la decisión, que se emita en esta oportunidad, se acompasara con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, de oficio, se ordena la citación como demandado, del señor **Mario Ballesteros Mejía**.

La parte demandante proceda a notificarle el proveído mediante el cual fue admitida la demanda y el presente, precisándole, que, cuenta con el mismo término para contestar la demanda.

Con fundamento en la parte final del segundo inciso del artículo 61 del actual estatuto procesal, téngase como suspendido el proceso hasta tanto venza el término para que el citado comparezca al proceso.

Por secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, precisándole, que, la cautela decretada, también recae sobre el derecho de dominio del señor Mario Ballesteros Mejía.

Vencido el término de traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.